

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de agosto de 2023. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1484

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Concierno a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto –núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-, toda vez que en el poder y la demanda rotuló como: “(...)DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES (...)” en las pretensiones solicitó, la declaratoria de la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial; sin embargo, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse mediante el presente trámite, haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

En el escrito genitor se persigue la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

“(…) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)”.

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado le atañe a la abogada precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la liquidación de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada y en estado de disolución, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar tanto el poder como el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles y libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa, no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado -art. 74 del C.G.P.-.

b. No se determinaron los extremos temporales de la iniciación y terminación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO cuya existencia se alude, pues únicamente se indicó que inició en el año 2003 y finalizó en 2021, sin que se especifiquen las respectivas calendas -Artículo 82-5 C.G.P.-

c. No se indicó el canal digital donde los testigos puedan ser notificados -Artículo 6 Ley 2213 del 2022-

d. No se acreditó la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 69 de la Ley 2220 de 2022 y el art. 621 del C.G.P, respecto a la declaración a la unión marital de hecho y existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite y que no puede tenerse como surtido con la constancia de no asistencia expedida por el centro de conciliación FUNDAFAS, en tanto verificado el contenido de la misma se advierte que el objeto y pretensiones de la convocatoria a dicha audiencia, distan del objeto del presente proceso como puede observarse en los siguientes panatallazos:

Solicito señora Conciliadora que mediante la Audiencia de Conciliación, se logren los puntos referidos:

PRIMERO: se fije término para desocupar por parte de la señora LUZ MYRYAN, SUS NIETOS Y SU HERMANA el bien inmueble de propiedad de mi poderdante.

SEGUNDO: Fijar acuerdos para llevar a cabo la desocupación del bien inmueble, teniendo en cuenta que mi poderdante reconoce que si sostuvo una relación amorosa con la señora Miriam pero que en la actualidad, ésta se encuentra terminada, sin relación personal de ningún tipo y solo se ve obligado a permanecer en su propiedad, soportando abusos de convivencia que no tiene por qué aguantar más.

TERCERO: Quede establecido por parte del abogado conciliador encargado de la presente audiencia, las obligaciones, derechos y deberes que le competen a cada parte.

CUARTO: se declare la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, habida cuenta que ya no existe ningún vínculo entre los señores Orlando y Luz Miriam.

MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia familia en presencia de la Conciliadora Doctora **LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO**, quien está habilitada para ejercer la función de conciliador. Acto seguido la conciliadora instala la audiencia de conciliación explicando los alcances y consecuencias de la conciliación.

e. No se acató lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º de la ley 2213 del 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, [integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.](#)

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de "(...)DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CMPAÑEROS PERMANENTES (...)", por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 126.838 del C.S. de la J., por lo antes indicado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc361f50a49c03c811357417c50f1c96ac64be612e16759815b27b37ed57efed**

Documento generado en 14/08/2023 05:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>